



Magistrada ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-197
10 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Osmany Yojana Cano Suaza, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2021 solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que recibió notificación de la demanda por parte de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2020-00121; sin embargo, desde el 31 de julio de 2020 ha solicitado al despacho se dé trámite a la notificación personal de la demanda, con el fin de hacer valer su derecho de defensa y contradicción, sin que el juzgado haya cumplido con la actuación procesal.
 - 1.2. Agrega la usuaria que, para el cumplimiento de la actuación referenciada, ha reiterado la solicitud al citado juzgado mediante escritos del 3 de agosto, 6 de agosto, 2 de septiembre de 2020 y la última del 19 de febrero de 2021, sin que tampoco se le haya otorgado respuesta alguna.
 - 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 10 Civil Municipal de Neiva, hoy Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, transitorio, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.4.1. Mediante auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING y en contra de la demandada Osmany Yojana Cano, ordenando notificar a la parte ejecutada, conforme a lo indicado en los artículos 290 a 301 del C.G.P..
 - 1.4.2. En atención a las solicitudes elevadas por la demandada, por auto del 7 de septiembre de 2020, el despacho tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme lo indica el artículo 301 CGP, proveído donde se indicó que los traslados se anexarían seguidos con la publicación del citado auto en el estado.
 - 1.4.3. Agrega que, al encontrarse vencido en silencio el término para contestar y excepcionar, con auto del 25 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- 1.4.4. Señala que, desde el momento que se declaró la emergencia sanitaria y en atención a las diferentes disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional del Huila, el ingreso al personal a las instalaciones del Palacio de Justicia ha estado entre el 20% y el 60% de aforo, es decir, uno o dos servidores judiciales, por un lapso reducido de 1 o 2 horas.
- 1.4.5. Resalta que ese despacho ha ido evacuando y dando trámite a cada una de las solicitudes radicadas en orden cronológico, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y, en este caso, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, publicado en el estado No. 039 del 8 de septiembre de 2020, se atendió la petición de la usuaria.
- 1.4.6. Aunado a lo anterior, el correo institucional del juzgado cuenta con una respuesta automática donde se les indica a los interesados y/o usuarios los canales dispuestos para consultar las distintas actuaciones procesales, así como las publicaciones de estado electrónico y fijación en lista.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 10 Civil Municipal de Neiva, hoy Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar respuesta a la solicitud de notificación personal realizada por la señora Osmany Yojana Cano Suaza, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2020-00121, desde el 31 de julio de 2020, reiterada los días 3 de agosto, 6 de agosto, 2 de septiembre de 2020 y el 19 de febrero de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha dado respuesta a la solicitud de notificación personal realizada por la señora Osmany Yojana Cano Suaza, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2020-00121, desde el 31 de julio de 2020, reiterada los días 3 de agosto, 6 de agosto, 2 de septiembre de 2020 y el 19 de febrero de 2021.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Esta Corporación considera importante resaltar que debido a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID- 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, ha originado que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, haya declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del presente año, haya regulado la suspensión de términos judiciales para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, circunstancias anteriores que obligaron a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas de protección pertinentes para los servidores judiciales acordes a la situación.

Examinados los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones y las pruebas aportadas por la funcionaria vigilada, en relación con la solicitud de notificación personal presentada por la señora Osmany Yojana Cano Suaza, dentro del proceso ejecutivo número 2020-00121 y teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

- a. La solicitud de notificación personal se presentó al Juzgado el 31 de julio de 2020, reiterada el 3 de agosto, 6 de agosto, 2 de septiembre de 2020 y 19 de febrero de 2021 (folios 1 y 2 expediente de vigilancia).
- b. Sin embargo, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió tener por notificada a la señora Cano Suaza por conducta concluyente, debido a los distintos memoriales allegados por la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P., actuación que fue notificada por estado electrónico el 8 de septiembre de 2020 (folios 8 y 9 expediente de vigilancia).
- c. Es importante agregar que el auto del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dio por notificada a la demandada por conducta concluyente, fue notificado por estado del 8 de septiembre

de ese año (folios 316 a 349 del estado), como se observa en el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, y en el mismo se insertó copia de la demanda con sus anexos, medio por el cual se corrió traslado de la misma.

- d. Según el artículo Tercero del Acuerdo PCSJA20-11614, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- e. Así las cosas, no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte de la mencionada juez y, por lo tanto, no puede atribuírsele a la juez requerida mora en la citada actuación judicial.
- f. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, al no existir ninguna actuación pendiente de resolver dentro del proceso radicado con radicación 2020-00121.

Adenda

Debe aclararse que el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho y, para el efecto, dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para *controvertir, sugerir o modificar* las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Osmany Yojana Cano Suaza, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 10 Civil Municipal de Neiva, hoy Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR